000149/2024

Comodoro Rivadavia, doce de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“H. G., N. D. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE SENTENCIA”, Expte. Nº 149/24**, en trámite recursivo por **ante esta Cámara de Apelaciones.**

I.- El letrado Dr. G. C. L., abogado, por la participación conferida, mediante escrito ID 1670223, interpone recurso de revocatoria in extremis contra la sentencia interlocutoria Nº 501/24 dictada el 04/10/24, que rechazó la aclaratoria solicitada, por no advertir que el art. 6 bis Ley XIII Nº 15, que crea el jus, como medida de cuenta, establece claramente su aplicación “sin perjuicio del porcentual establecido en las disposiciones siguientes”.

Peticiona se haga constar, como manda la norma, que a la fecha del eventual pago se tendrá en cuenta el valor del jus a la fecha de regulación.

Esgrime que su petición no es antojadiza, que le ha pasado en otra jurisdicción, que no se tome el valor jus de la fecha de la regulación porcentual, con lo que, a la fecha del pago, no opera la medida de cuenta jus, con lo que el honorario pierde, notoriamente, frente a la inflación; debiendo recordarse al efecto, que la tasa activa no cubre la desvalorización de la moneda. Y el argumento que se trae para obrar de aquel modo es, precisamente, que la regulación “no fue hecha con aplicación del jus”, aunque estaba vigente.

Concluye que inaplicar la ley que corresponde al caso no es una conducta admisible para los jueces y no hay razón para no enmendar las omisiones cometidas.

Peticiona se haga el agregado que deja impetrado.

II.- Ingresando a la revisión propuesta, hemos de adelantar que el recurso no ha de prosperar.

En primer término, destacamos que, no obstante lo afirmado por el recurrente, no surge del art. 6 bis de la ley arancelaria, que se deba hacer constar en el auto regulatorio que, a la fecha del eventual pago se deba tener en cuenta el valor del jus a la fecha de regulación.

Contrariamente a ello, el último párrafo del art. 46 expresamente dispone que "En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6º y 18º de la presente ley".

Por los fundamentos dados y ajustándose a la normativa vigente la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria Nº 354/24, corresponde rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por el letrado Dr. G. C. L., mediante escrito ID 1670223.

Sin imponer costas ni regular honorarios.

Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 118 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS